

General Roca, 30 de diciembre de 2025.

VISTOS los autos caratulados "**RO-02661-C-2025 "DURAN YESICA TAMARA C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA S/ AMPARO"** de los que,

RESULTA

I.- Que en fecha 01/12/2025, interpuso acción de amparo la Sra. Yesica Tamara Duran DNI 37.748.942, en representación de su hijo Gonzalo Alexis Diaz DNI 48.731.432 contra el Hospital Francisco López Lima y contra el Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, a los fines de obtener de manera inmediata y con carácter de URGENTE la prótesis denominada “micro placa de PPMMA y otros materiales” a los fines de realizarle la intervención quirúrgica a raíz de su diagnóstico denominado: esquelectomía de cráneo.

Explicó la amparista que, a raíz del brutal ataque que recibió su hijo Gonzalo a la salida de un boliche en fecha 16/06/2025, sufrió fuertes traumatismos en su cráneo.

Que, a raíz de ello, su médico tratante le indicó que resultaba urgente e imperiosa la necesidad de intervenirlo quirúrgicamente. A tales fines, se presentó la planilla de solicitud de prótesis el día 22/09/2025 con la descripción precisa de cada uno de los elementos protésicos necesarios para su operación.

Que a la fecha de interposición del presente, la única respuesta que recibió la Sra. Duran, fue un correo remitido desde el sector de “prótesis” del Ministerio de Salud que informó que su trámite “(...) se encuentra en CONTABLE para la reserva interna”

Iniciado de este modo el reclamo, acompañó a su presentación inicial la

siguiente documentación: copias de D.N.I.; copia de solicitud de prótesis con carácter de urgente; copia del mail remitido por el Ministerio de Salud.

II.- A partir de allí, se ordena el libramiento de oficio al Ministerio de Salud, a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por la amparista. Asimismo, se ordena el libramiento de cédulas a la Fiscalía de Estado y al Gobernador de la Provincia de Río Negro. Inmediatamente se libran cédulas de notificación a Fiscalía de Estado, y a la secretaría de legal y técnica de Gobernación provincial.

III.- En fecha 03/12/2025 presenta respuesta la asesora legal del Ministerio de Salud, informando que “(...) la adquisición de prótesis para el Sr. Gonzalo Alexis Diaz se encuentra tramitado mediante expediente Nro. 223122-S-2025 del registro de este Ministerio, el cual se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo de acuerdo al Reglamento de Contrataciones. El mencionado expediente se encuentra en el Área de Contable para reserva interna con un monto estimado de \$ 18 millones. Hecha la reserva, las actuaciones serán remitidas a Gestión de Prótesis a fin de proceder al llamado a cotización”.

Inmediatamente, personal de esta Cámara le notificó el contenido de la respuesta a la amparista, quien manifestó que, en este contexto, solicitaría la asistencia letrada de la Defensoría Pública, a los fines de dar respuesta al Organismo demandado.

IV.- El día 09/12/2025, se presentó la Sra. Defensora Oficial Dra. Delucchi en representación de la amparista, y la Fiscalía de estado en representación de la parte demandada solicitando -ambas- vinculación al expediente.

V.- El 10/12/2025 se libra oficio a la Dra. Moreno, quien respondió vía correo electrónico lo siguiente “(...) 2.- El paciente en cuestión sufrió TEC por agresión de 3eros, el día 16/06/2025, lo que le ocasionó herida con

fractura hundimiento en región temporo-parietal derecha, según lo que consta en la historia clínica de guardia ya que no se cuenta con la tomografía inicial debido a que en nuestro nosocomio no hay backup por parte del sector de sistemas en tiempos mayores a 45 días). Requirió resolución neuroquirúrgica de urgencia. Por razones ajena a mí, fue derivado a una institución privada donde se realizó la cirugía y a las 48hs regresó al Hospital López Lima, momento desde el cual lo controlo; inicialmente en internación y a posteriori en forma ambulatoria en consultorio del hospital. Actualmente, presenta Diagnóstico de: Defecto Óseo craneal Temporo-parietal derecho. requiere cirugía de craneoplastia

3.- El 22/09/2025 solicité materiales para realizar la cirugía: a- Plaqueta de PMMA a medida, bajo guía tomográfica; b- Drill eléctrico de alta velocidad; c- Microplacas y tornillos de titanio x4; d- Parche dural, sintético, no suturable de 10x12; e- Sellador Dural tipo Adherus; f- Sellador Hemostático tipo Surgiflo.

4- En caso de no realizarse la cirugía o extenderse los tiempos quirúrgicos, los riesgos del paciente son eventuales traumas de cráneo por caídas, golpes banales o convulsiones y golpear directamente el cerebro, ya que el mismo no cuenta con la protección ósea correspondiente, aumentando la lesión que ya tiene producto del trauma inicial. También puede presentar el conocido Síndrome del Desplaquetado con náuseas, vómitos e incluso coma”.

VI.- En fecha 18/12/2025, la Dra Magagna informa mediante presentación que, “(...) la adquisición de prótesis para el Sr. Gonzalo Alexis Diaz se encuentra tramitado mediante expediente Nro. 223122-S-2025 del registro de este Ministerio, el cual se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo de acuerdo al Reglamento de Contrataciones. El mencionado expediente se encuentra en el Área de Gestión de Prótesis a fin de proceder a realizar el Segundo llamado a cotización el próximo 19 de diciembre del corriente, debido a que el primero ha quedado DESIERTO”.

El mismo 18/12/2025, se intimará al Hospital López Lima y al Ministerio de Salud de la provincia, a que, en virtud de la evidente URGENCIA, PELIGRO EN LA DEMORA Y ATRASO EN EL CUMPLIMIENTO de la prestación requerida, conceda a la presente solicitud TRÁMITE URGENTE, e indique en el plazo de dos días, fecha en que la prótesis requerida será puesta a disposición de la médica tratante para la intervención quirúrgica del amparista.

Finalmente, ante el silencio de la parte demandada, la Sra. Defensora solicitó el dictado de la sentencia.

VII .-Inmediatamente pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura en circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que

allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora"). "La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia) CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO VI-00004-O-2023 - SENTENCIA: 10 -01/03/2023.

Así también, se ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palpables, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

II.- Por su parte, sabido es que el derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuyo resguardo reclama la amparista. Cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4º y 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y

más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

La CSJN se ha expresado al respecto indicando que: "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (...) El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida." (Cfr. CSJN. Autos: "**MOSQUEDA SERGIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/ AMPARO**", Fallos: 329:4918).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se

pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

III.- Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción intentada debe prosperar.

De la documentación que se acompañó al expediente, tengo a la vista: 1).- Copia de Solicitud de pedido de prótesis con carácter de urgente de septiembre del corriente año; 2).- Copia de informe de la Dra. Moreno solicitada por este Organismo, en donde se informa la evidente urgencia que el trámite demanda y el innegable peligro en la demora de su provisión. 3) Asimismo, la intimación por parte de este Organismo, a los fines que la administración adopte un mecanismo rápido, que permita dar una solución urgente al amparista; y el correspondiente silencio como respuesta.

Asimismo, tengo a la vista que, tal como lo acreditó la amparista, frente a su reclamo inicial de septiembre 2025, recibió un mail que decía que su expediente administrativo se encontraba en el área contable a la espera de hacerse la reserva interna para cotizar precio de prótesis.

Sin embargo, luego de iniciada la presente, advierto que en la primera respuesta elevada por el Ministerio demandado, se informó que "El mencionado expediente se encuentra en el Área de Contable para reserva interna". De allí, se evidencia que, el trámite no tuvo movimiento desde el primer correo remitido, hasta -por lo menos- el 03/12/2025; y peor aún. Luego de que la Dra. Molina informara respecto a la gravedad del cuadro

de salud de Gonzalo y del peligro que la demora en la intervención quirúrgica podría ocasionarle, se intimó desde este Organismo a los fines de que, en el plazo de dos días se diera alguna solución que atendiera a la acreditada urgencia, sin obtenerse respuesta de la demandadas a la fecha.

IV.- A partir de allí, se observa el efectivo cumplimiento de los requisitos mencionados para la procedencia de esta vía de amparo. Tengo a la vista que, el trámite se inició correctamente por las vías ordinarias del proceso administrativo de solicitud de prestación médica en septiembre del 2025; que pese a que el sistema de Salud provincia supone una conexión comunicacional entre sus distintos sectores (art. 59 CN), evidentemente no se advirtió la gravedad y urgencia de la situación del Sr. Gonzalo Alexis Diaz. Prueba de ello, surge del hecho de que, desde el primer mail de respuesta del Ministerio, hasta la reciente comunicación de fecha 03/12/2025, el expediente administrativo de compra de prótesis seguía en el mismo estadio procedural (sector contable para la realización de la reserva interna), resultando que, recién a partir de allí se impulsó la compra, quedando aparentemente desierta por falta de proveedores oferentes.

Y sin perjuicio de esa situación, insistió la administración con un nuevo llamado (cuyo resultado se desconoce), obviando la posibilidad de acudir a otro mecanismo mas rápido y efectivo, pese a la URGENCIA Y GRAVEDAD informada por la médica tratante.

V.- Como corolario de lo que venimos desarrollando, puede advertirse que han pasado aproximadamente tres meses desde que la amparista requirió los materiales para la cirugía de su hijo, lo cual fue prescrito desde un inicio con carácter de trámite URGENTE, sin que hasta el momento se le precise fecha de entrega.

Se advierte así, que el obrar del Ministerio de Salud y del Hospital López Lima no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de la amparista, en tanto la conducta seguida evidencia una dilación injustificada en la provisión de los insumos requeridos para la intervención.

Sin duda alguna, la demora en la entrega del material prescripto, coloca a la Sra. Duran y claro, a su hijo Gonzalo Alexis en un estado de vulnerabilidad por los padecimientos sufridos a causa de esta demora, los que lógicamente, acrecientan la angustia y preocupación a un cuadro de salud que resulta complejo. De este modo, el largo tiempo transcurrido sin que se diera cumplimiento a la prestación se presenta a mi entender, como ilegal y conculatorio de los derechos fundamentales del amparista.

Tampoco me resulta válida la excusa del Ministerio demandado, respecto a que “(...) El mencionado expediente se encuentra en el Área de Gestión de Prótesis a fin de proceder a realizar el Segundo llamado a cotización el próximo 19 de diciembre del corriente, debido a que, el primero ha quedado DESIERTO”. Como ya hemos mencionado, el pedido se hizo en septiembre del 2025, e inexplicablemente, en diciembre se informó que el expediente seguía en el mismo lugar.

VI.- En este contexto, estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a las personas a vivir *dignamente, teniendo especial consideración en lo indicado por el médico* tratante respecto a la necesidad de la intervención quirúrgica, corresponde entonces declarar procedente esta acción de amparo, ordenando la remoción -en forma urgente- de los obstáculos administrativos existentes para entregar los materiales necesarios para la cirugía prescripta por la Dra. Moreno (art. 42 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

VII.- A partir de todo lo hasta aquí analizado, corresponde resolver a favor de lo solicitado, declarando procedente la acción intentada y en virtud de los argumentos expuestos es entonces que **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Yesica Tamara Duran DNI 37.748.942, en representación de su hijo Gonzalo Alexis Diaz DNI 48.731.432, y en consecuencia ordenar al Hospital Francisco López Lima y al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, que arbitre los medios necesarios para cumplimentar en el plazo de CINCO DIAS la efectiva entrega de la prótesis denominada “micro placa de PPMMA y otros materiales” a los fines de realizarle la intervención quirúrgica prescripta por el medico tratante, en virtud de su diagnóstico “esquelectomía de cráneo”, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-).

III.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 5773 y el art. 120 de la Ley 5777.